

Santiago, cinco de agosto de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos tercero al séptimo, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que compareció doña Tania Andrea Quiero Puentes, ejerciendo acción de cautela de derechos constitucionales e impugnando actos que califican de ilegales y arbitrarios, consistentes en informarle que no se renovarían la matrícula de su hija para el año 2025, por tener deudas con la institución. Lo expuesto, vulnerando las garantías fundamentales amparadas en los N<sup>os</sup> 1, 2, 3 y 11 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

**Segundo:** Que informó la recurrida al tenor del recurso, solicitando su rechazo. Argumentó que, la apoderada se comprometió al pago del arancel al aceptar el proyecto educativo y firmar el contrato, en el que se estableció como causal de término de éste, su incumplimiento. De igual modo, se encuentra regulado el incumplimiento en el Reglamento aceptado al contratar.



En consecuencia, estimó que estaba facultada a terminar el contrato, conforme a la normativa vigente y el contrato, considerando el incumplimiento, pues pese a los plazos otorgados para regularizar la deuda, no se cumplió dentro de las prórrogas otorgadas. Por ello, no se matriculó para el año 2025 en el periodo establecido para ello, tras haber solicitado una prórroga que no fue posible otorgar.

**Tercero:** Que la sentencia en alzada acogió la acción constitucional deducida, fundada en que, la recurrida no atendió a las circunstancias excepcionales del caso ni invocó criterios pedagógicos para el rechazo de la renovación, problemas disciplinarios o de convivencia, motivos por los que la acción deviene en arbitraria.

**Cuarto:** Que, para resolver el asunto en examen, conviene tener presente el marco normativo aplicable. Así, en primer lugar, la Constitución Política de la República en su artículo 1, dispone que las personas son iguales en dignidad y derechos, que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, y que el Estado está



al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece. Por ello, en el artículo 19 N°s 2, 11 y 24, se asegura la igualdad ante la ley, el derecho de los padres a escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos y el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. Además, se expresa que la *"educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida."*

Asimismo, el artículo 2 de la Ley General de Educación, prescribe que: *"La educación es el proceso de aprendizaje permanente que abarca las distintas etapas de la vida de las personas y que tiene como finalidad alcanzar su desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico, mediante la transmisión y el cultivo de valores, conocimientos y*



*destrezas. Se enmarca en el respeto y valoración de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de la diversidad multicultural y de la paz, y de nuestra identidad nacional, capacitando a las personas para conducir su vida en forma plena, para convivir y participar en forma responsable, tolerante, solidaria, democrática y activa en la comunidad, y para trabajar y contribuir al desarrollo del país.*

*La educación se manifiesta a través de la enseñanza formal o regular, de la enseñanza no formal y de la educación informal.*

*La enseñanza formal o regular es aquella que está estructurada y se entrega de manera sistemática y secuencial. Está constituida por niveles y modalidades que aseguran la unidad del proceso educativo y facilitan la continuidad del mismo a lo largo de la vida de las personas."*

Luego, el artículo 3° de la normativa en análisis, estatuye, en lo pertinente, que: "El sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como en los tratados



*internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y, en especial, del derecho a la educación y la libertad de enseñanza [...]”.*

En ese espíritu, el artículo 11° de la Ley N°20.370 Ley General de Educación prescribe que “[...] durante la vigencia del respectivo año escolar o académico, no se podrá cancelar la matrícula, ni suspender o expulsar alumnos por causales que se deriven del no pago de obligaciones contraídas por los padres o del rendimiento de los alumnos. El no pago de los compromisos contraídos por el alumno o por el padre o apoderado no podrá servir de fundamento para la aplicación de ningún tipo de sanción a los alumnos durante el año escolar y nunca podrá servir de fundamento para la retención de su documentación académica, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos por parte del sostenedor o de la institución educacional, en particular, los referidos al cobro de arancel o matrícula, o ambos, que el padre o apoderado hubiere comprometido [...]”.

La citada normativa, es coherente con la protección que demandan los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo



con la Convención de los Derechos del Niño, que en su artículo 3.1. ordena que, en todas las medidas concernientes a los niños que adopten las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se tenga una consideración primordial al interés superior del niño. En el mismo sentido, el artículo 3 de la ley N°21.430, respecto de la interpretación de las normas de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, prescribe que *"Dicha interpretación deberá fundarse primordialmente en el principio de la aplicación más favorable a la vigencia efectiva del derecho conforme al interés superior del niño, niña o adolescente, y se aplicará de forma prevaleciente y sistemática"*. Y agrega, que *"Aquellas limitaciones de derechos que sean el resultado de una decisión de un órgano del Estado deben ser excepcionales, aplicarse por el menor tiempo posible y tener una duración determinada; sólo podrán tener lugar cuando estén previstas en la ley y sean estrictamente*



*necesarias y proporcionales en relación con los derechos que pretenden proteger”.*

**Quinto:** Que, desde dichas premisas básicas, emerge el objeto de la educación y su carácter continuo y permanente, en miras a alcanzar el pleno desarrollo de la persona, como la relevancia de resguardar la trayectoria educativa de los alumnos, la cual hace posible asegurar el propio derecho a la educación. Así, la legislación impone la especial cautela de derechos, y el deber del Estado de velar por su cumplimiento, con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de la persona, aspecto que se relaciona con la garantía de igualdad ante la ley, el derecho de los padres a la elección del establecimiento educacional en que se educarán sus hijos, y el de propiedad en los contratos celebrados de prestación de servicios educacionales.

**Sexto:** Que, así las cosas, de la atenta lectura de las normas transcritas y las consideraciones anotadas, es posible afirmar que, aun materializadas a través de un vínculo contractual, las potestades de las instituciones de educación en el desarrollo de prestaciones de



servicios educacionales encuentran como límite el irrestricto respeto a los derechos fundamentales de los educandos, según lo prescrito en la Carta Fundamental, en los instrumentos internacionales sobre la materia y en la legislación vigente.

Sin embargo, de la regulación se desprende que, la imposibilidad de cancelar la matrícula u adoptar medidas ante el no pago de aranceles no es absoluta, pues, conforme el artículo 11 de la Ley N°20.370 previamente transcrito, lo que persigue el legislador es que los alumnos no sean excluidos de sus establecimientos educacionales durante el año escolar, fundado únicamente en la existencia de incumplimientos a los compromisos económicos adquiridos por sus apoderados.

Lo expuesto, consta además en la interpretación de la normativa que hace la Superintendencia de Educación, en el pronunciamiento contenido en la Circular N°0621 del 25 de marzo de 2020. Sobre este punto, se indica que, los establecimientos educacionales sólo se encuentran facultados a oponerse a una renovación de contratos para el año académico siguiente, cuando se hubiere incumplido



de manera grave y reiterada las obligaciones pecuniarias, especialmente, aquellas asociadas al pago de arancel, por tratarse de una obligación esencial del contrato. Ello, sin perjudicar el derecho de los estudiantes, por lo que no se puede interrumpir su proceso educativo hasta el término del año escolar.

**Séptimo:** Que consta de los antecedentes agregados, y no ha sido controvertido que, el contrato de prestación de servicios educacionales establece en su cláusula séptima que son obligaciones del apoderado "6) *Pagar oportunamente la escolaridad por cada uno de sus pupilos matriculados en el Colegio de acuerdo a los montos y forma que determine el Colegio, lo que será comunicado antes de iniciarse el año lectivo que corresponda. El pago deberá efectuarse de manera anticipada dentro de los primeros diez días de cada de cada mes de la manera que las partes acuerden. El pago atrasado devengará intereses corrientes para operaciones no reajustables y el colegio podrá adoptar todas las medidas que sean necesarias para cobrar lo debido, pudiendo incluso no renovar el contrato de prestación de servicios educacionales en caso de que*



*así se solicite por el apoderado (...)"*. Asimismo, en la cláusula duodécima se establece que *"Sin perjuicio de lo expuesto en la causa precedente el contrato terminará de forma inmediata en los siguientes casos: b) por incumplimiento del apoderado de cualquiera de sus obligaciones consignadas en la cláusula séptima precedente"*.

Ahora bien, en cuanto a la deuda de la actora, consta en las reiteradas comunicaciones entre el Colegio y aquella que el pago fue requerido en diversas oportunidades, solicitando el cumplimiento de la obligación contraída y que le fue recordado que en caso de no encontrarse completamente saldada la morosidad a mas tardar el 27 de diciembre del año 2024, no se renovarían el contrato de prestación de servicios ni se efectuaría la matrícula para el año 2025. Este recordatorio de pago fue reiterado el 3 de enero del año 2025, prorrogado el plazo previamente otorgado, señalando como fecha última de pago el 9 del mismo mes, e indicando que, si se cumplía en dicha fecha, se reservaría la matrícula.



Finalmente, fue acompañado correo electrónico del 10 de enero del año 2025, invitando a regularizar la deuda de escolaridad a más tardar el 31 del mismo mes, ya que, en caso de incumplimiento, no habría posibilidad de matrícula para la anualidad. No obstante, no resultó discutido que la morosidad persistió tras dicha fecha, pues la deuda fue pagada el 14 de marzo del corriente.

**Octavo:** Que, de esta manera, resulta palmaria la existencia de un incumplimiento reiterado de la recurrente respecto del pago del arancel escolar, comunicado en varias oportunidades por el establecimiento educacional, que incluso dio la posibilidad de regularizar la deuda. En consecuencia, no se advierte ilegalidad o arbitrariedad en la decisión de no renovar la matrícula, pues, como se observó de la normativa previamente citada, dicha posibilidad sólo se encuentra restringida en el caso de pretender adoptarla en el curso del año escolar, lo que no se configura en la especie.

Por lo tanto, no advirtiéndose la configuración de un acto u omisión ilegal o arbitrario que vulnere las



garantías constitucionales de la recurrente, la acción constitucional no puede prosperar.

**Noveno:** Que, sin perjuicio de lo razonado, con la finalidad de no perjudicar la continuidad del proceso educativo y plan académico de la alumna y, de esta forma, velar por su interés superior, atendido a que, según se desprende de los antecedentes, actualmente la niña se encuentra reincorporada a clases en el año académico 2025, se dispondrá que el Colegio podrá ejercer su prerrogativa de no renovar el contrato de prestación de servicios, una vez concluido el periodo académico correspondiente, es decir, el semestre actualmente en curso.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, y en su lugar, **se declara:**

**I. Se rechaza** la acción deducida.



**II.** Se deja sin efecto la orden de no innovar concedida el 30 de mayo del presente, sin perjuicio de lo ordenado en el considerando noveno de este fallo.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Adelita Ravanales A.

Rol N° 20.793-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sra. Eliana Quezada M. (s) y por las Abogadas Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sra. Andrea Ruiz R. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Quezada por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





En Santiago, a cinco de agosto de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



JBSLBXRTRN